

Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 1652 del 09 de marzo de 2026

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0172-00-2024 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 1652 del 09 de marzo de 2026, el cual ordenó notificar a: **ALFREDO ESPINOSA** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 1652 proferido el 09 de marzo de 2026, dentro del expediente No. SAN0172-00-2024, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 20 de marzo de 2026.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: *Rafael Guillermo Ochoa Montes*
Archivase en: SAN0172-00-2024



**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° 001652
(09 MAR. 2026)**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**La Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales
adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias
Ambientales - ANLA**

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, las conferidas por el Decreto Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, las asignadas en la Resolución 968 de 2025, modificada por la Resolución 1497 de 2025 y en el manual de funciones adoptado mediante Resolución 2938 de 2024, modificada parcialmente por la Resolución 686 de 2025, y la Resolución 990 de 2025, y,

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

En la investigación iniciada mediante Auto No. 6923 del 29 de agosto de 2024, se procede a formular cargos al señor ALFREDO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.405.791, por hechos u omisiones relacionados con la importación sin autorización de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), en presunto incumplimiento de lo establecido en el artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, los artículos 3° y 10° de la Resolución No. 1367 del 29 de diciembre de 2000 y el artículo 2.2.1.2.23.1. del Decreto No. 1076 de 2015

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental que nos ocupa.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 5° de la Ley 2387 de 2024, siendo por ende competente para el ejercicio de en ejecución de este proyecto.

Así las cosas, es preciso anotar que los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio, y de los cuales se presume la configuración de una infracción ambiental, se encuentran directamente relacionados con la introducción al país, sin la autorización ambiental previa, de un espécimen no vivo de fauna silvestre exótica consistente en un cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*), hecho atribuido al señor Alfredo Espinosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.405.791.

Razón por la cual, en virtud de las funciones hoy desconcentradas en esta Autoridad Ambiental por el Decreto 3573 de 2011, es esta la Entidad competente funcional para ejercer la potestad sancionatoria ambiental respecto del mencionado proyecto, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, norma modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024.

La suscrita Coordinadora del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), es competente para adoptar en este asunto la decisión que en derecho corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, el cargo que ostenta el Profesional Especializado, Código 2028, Grado 24, de la planta global de la ANLA, tiene como propósito principal *“Ejercer la gestión jurídica en virtud de la potestad sancionatoria ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, tramitando los procedimientos de acuerdo con lo estipulado por la ley 1333 del 2009 o la que modifique o sustituya”*, y además, dentro de sus funciones esenciales tiene asignada la de *“Elaborar, revisar y/o suscribir los actos administrativos, comunicaciones, memorandos y demás actuaciones de impulso procesal, conforme con la normativa vigente y de acuerdo con los procedimientos establecidos”*.

III. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.1. Mediante la Resolución No. 1367 del 29 de diciembre de 2000, el entonces Ministerio del Medio Ambiente estableció el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listados en los Apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

3.2. El 6 de junio de 2022, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– y de la Policía Nacional incautaron en la bodega de la empresa Servientrega S.A., ubicada en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, un (1) espécimen no vivo correspondiente a un cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*), identificado con la guía de transporte No. 2150372580, el cual no contaba con la autorización ambiental para su importación.

3.3. De la diligencia anterior se levantaron las actas de control e incautación correspondientes, quedando el espécimen bajo custodia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

3.4. La Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Concepto Técnico No. 6666 del 23 de junio de 2022, trasladó por competencia a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– los hechos identificados, por tratarse de la autoridad competente para investigar y sancionar los incumplimientos a la Resolución 1367 de 2000.

3.5. Mediante comunicación radicada bajo el No. 20236200881672 del 20 de noviembre de 2023, la SDA remitió a la ANLA la documentación asociada a la incautación, incluyendo el concepto técnico antes mencionado.

3.6. Posteriormente, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la ANLA, mediante Memorando No. 20235305317553 del 27 de diciembre de 2023, solicitó al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales la creación del expediente sancionatorio, indicando las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho investigado.

3.7. En atención a lo anterior, a través del Auto No. 6923 del 29 de agosto de 2024, la ANLA ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor Alfredo Espinosa.

Este auto fue notificado al investigado el 16 de septiembre de 2024, comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos ambientales el 17 de septiembre de 2024 y publicado en la Gaceta Ambiental de esta Autoridad en la misma fecha.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.8. En desarrollo de la actuación administrativa, el Grupo de Permisos y Trámites Ambientales emitió el Concepto Técnico No. 3437 del 19 de mayo de 2025, en el cual se analizó la documentación obrante en el expediente, se verificaron las condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho único, y se recomendó la formulación de cargos en contra del investigado al no configurarse causal de cesación del procedimiento.

IV. Consideraciones jurídicas

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno”.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

Con relación a los principios rectores, el artículo tercero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo tercero de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece que:

“Artículo 3º. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.”

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En lo atinente a principios que regirán las actuaciones administrativas, entre ellas las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio como las que adelanta la ANLA, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (…)”

De acuerdo con lo anterior, es preciso resaltar que en la Constitución Política de Colombia de 1991 se extendieron las garantías propias del debido proceso en materia judicial a las actuaciones administrativas, para lo cual se estableció un orden normativo que sujeta el ejercicio de las funciones públicas a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de los administrados, mediante el respeto de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el derecho fundamental al debido proceso, definido en la jurisprudencia constitucional como: *“... el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia¹”*, es reconocido como uno de los pilares fundamentales del Estado social de derecho.

Una de las principales manifestaciones del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, entendida como la oportunidad que tiene una persona para ser oída, exponer y hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir, objetar las pruebas en su contra y solicitar la práctica y evaluación de las que estime pueden favorecerle.

Teniendo en cuenta lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, procederá esta Autoridad a formular un cargo por presunta infracción a la normatividad ambiental, indicándole igualmente al presunto infractor cuál es el término para que ejerza en debida forma su derecho de defensa y contradicción.

V. Cargos

¹ Corte Constitucional. (1º de diciembre de 2010). Sentencia C-980/10 [M.P.: Mendoza Martelo, G.E.], reiterado en Corte Constitucional. (24 de abril de 2013). Sentencia C-248/13 [M.P.: González Cuervo, M.], y Corte Constitucional. (4 de junio de 2014). Sentencia C-341/14 [M.P.: González Cuervo, M.].

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Revisado el expediente SAN0172-00-2024 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se advierte que en este caso existe mérito para continuar con el trámite sancionatorio, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, adecuando típicamente la conducta investigada de la siguiente manera:

Cargo Único

- a) **Acción u omisión:** Importar al país un (1) espécimen no vivo de fauna silvestre exótica, correspondiente a un cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*), sin contar con la respectiva autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, lo cual podría constituir una transgresión al artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, al artículo 2.2.1.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015 y a los artículos 3º y 10 de la Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000.
- b) **Temporalidad:** De acuerdo con lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación, especialmente lo consignado en el Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre – AACFS527 del 6 de junio de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: el 6 de junio de 2022, fecha en la cual la Secretaría Distrital de Ambiente y la Policía Nacional incautaron el espécimen consistente en un cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*) en las instalaciones del Aeropuerto Internacional El Dorado, evidenciando la ausencia del permiso de importación correspondiente.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: a la fecha de emisión del Concepto Técnico No. 3437 del 19 de mayo de 2025, el investigado no había allegado autorización de importación expedida por la autoridad ambiental competente. En consecuencia, la infracción se entiende de carácter continuado y su fecha de finalización es indeterminada.

- c) **Circunstancias de presunto riesgo o afectación ambiental:**

La exigencia de contar con autorización previa para la importación de especímenes de la diversidad biológica, incluso aquellos no listados en los Apéndices de la Convención CITES, constituye un mecanismo de control y seguimiento ambiental a cargo de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), mediante el cual se previene el ingreso irregular de especies exóticas al territorio nacional, garantizando la trazabilidad, legalidad y adecuada disposición de dichos especímenes.

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, aunque el espécimen incautado -cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*)- no corresponde a una especie incluida en los Apéndices CITES y no se evidenció afectación directa al ambiente por tratarse de un espécimen no vivo, el incumplimiento impide el ejercicio de control ambiental por parte de la ANLA y abre la posibilidad de que se vulneren las medidas de prevención, generando un riesgo de ingreso irregular de especies o partes de ellas, lo cual puede afectar la biodiversidad, facilitar el tráfico ilegal y comprometer la trazabilidad de especímenes de fauna silvestre.

Adicionalmente, conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 3437 del 19 de mayo de 2025, si bien la especie *Tragelaphus strepsiceros* se encuentra clasificada como de Preocupación Menor (LC) en la Lista Roja de la UICN, sigue siendo parte de la fauna silvestre exótica cuya introducción requiere control estatal, de manera que la omisión en la obtención del permiso configura un riesgo normativo y administrativo que afecta la eficacia de las medidas de protección ambiental.

d) Pruebas:

1. Acta de Atención de Control de Fauna Silvestre - AACFS527 del 06 de junio de 2022.
2. Acta de Verificación AV 0016/AE/22 del 06 de junio de 2022.
3. Formato de Custodia FC-AE-22-0027 del 06 de junio de 2022.
4. Concepto Técnico SDA No. 6666 del 23 de junio de 2022.
5. Guía de transporte aéreo No. 2150372580.
6. Los hallazgos y evidencias señalados en el Memorando No. 20235305317553 del 27 de diciembre de 2023.
7. Los hallazgos y evidencias señalados en el Concepto Técnico No. 3437 del 19 de mayo de 2025.

e) Normas presuntamente infringidas y/o daño causado: La conducta investigada podría constituir una infracción a lo dispuesto en el artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, al artículo 2.2.1.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015, así como a lo exigido en los artículos 3º y 10 de la Resolución 1367 del 29 de diciembre de 2000, en cuanto ordenan la obtención de autorización previa de importación para especímenes de la diversidad biológica no listados en los Apéndices de la Convención CITES, todo ello en concordancia con lo previsto en el marco constitucional y legal que regula el control estatal sobre la introducción de especies de fauna silvestre al país.

f) Circunstancias agravantes asociadas al comportamiento del presunto infractor:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son circunstancias agravantes para tener en cuenta en caso de

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

llegarse a imponer una sanción en el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, las siguientes:

Agravantes	Observaciones
<p>Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.</p>	<p>El 15 de mayo de 2025 se consultó la página web el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea VITAL (https://vital.minambiente.gov.co/SILP_A_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext), evidenciándose que ALFREDO ESPINOSA, identificado con C.C: 80.405.791 no cuenta con sanciones activas (Ver Figura 1).</p> <p>Asimismo, se informa que al momento de imponer la sanción (si corresponde), se consultará nuevamente el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de estar activo en dicho registro, este factor será considerado como un agravante.</p>
<p>Obtener provecho económico para sí o un tercero.</p>	<p>El investigado realizó la importación de un (1) espécimen correspondiente a cuerno de antílope Kudú (<i>Tragelaphus strepsiceros</i>), presuntamente sin obtener la autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, incumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 3° y 10° de la Resolución No. 1367 del 29 de diciembre de 2000.</p> <p>En consecuencia, el presunto infractor omitió realizar las inversiones necesarias asociadas a los trámites y requisitos administrativos exigidos para la legal importación del espécimen. Estas inversiones incluyen, entre otros, el pago de tasas o tarifas asociadas al trámite del permiso, costos de obtención de documentación que acredite el origen legal y las condiciones sanitarias del espécimen, así como la gestión ante la ANLA, lo que genera un ahorro económico indebido que se traduce en una ventaja financiera, por lo anterior y conforme con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental – Manual Conceptual y Procedimental del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT (2010), dicha situación se considera como una circunstancia agravante.</p> <p>En consecuencia, se considera que el investigado sí obtuvo un provecho económico, en la medida que realizó la evasión de los costos asociados al permiso ambiental obligatorio. Sin embargo, se aclara que, la circunstancia agravante será revisada nuevamente, en caso de que proceda, en la etapa de decisión del procedimiento</p>

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Agravantes	Observaciones
	sancionatorio ambiental, en el concepto técnico que fundamente el acto administrativo que imponga sanción.
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales.	<p>Conforme a lo señalado en el Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, dentro de los cuales se encuentra el permiso NO CITES.</p> <p>Por lo anterior, la no obtención del permiso NO CITES, impidió a la ANLA ejercer de manera oportuna las funciones de evaluación, control y seguimiento a la respectiva autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, para la importación un (1) espécimen correspondiente a cuerno de antílope Kudú (<i>Tragelaphus strepsiceros</i>), por cuanto no pudo garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la mencionada normatividad, las cuales se impusieron bajo el fin último de prevenir, controlar así como tomar acciones oportunas y de ser necesario acciones correctivas para mantener el equilibrio ecosistémico.</p>

Figura 1. Consulta de infracciones o sanciones VITAL – ALFREDO ESPINOSA, identificada con NIT. 80.405.791

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental:

Tipo de Infracción:

Número de Expediente:

Nombre de la persona o razón social sancionada:

Estado Sanción:

Tipo de Sanción:

Número de Acto que impone sanción:

Número Documento de la persona o razón social:

Fecha de Sanción

Desde: **Hasta:**

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento: **Municipio:**

Corregimiento: **Vereda:**

En este enlace encontrará el Histórico del Registro Único de Infracciones Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
 No se encontraron Registros.

Fuente: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubi c=ext Consulta realizada el día 15 de mayo de 2025

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

g) Concepto de la infracción:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, señala:

“ARTÍCULO 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el señor Alfredo Espinosa introdujo al país un espécimen no vivo de fauna silvestre exótica, consistente en un cuerno de antilope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*), sin contar con la autorización de importación exigida por la normatividad ambiental vigente.

Tal conducta vulnera lo dispuesto en el artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, que prescribe:

“ARTÍCULO 290.- *La introducción o importación al país de especies animales o vegetales sólo podrá efectuarse previa autorización del Gobierno Nacional.*

Para conceder la autorización se tendrá en cuenta entre otros, los siguientes factores:

- a. La protección de especies naturales;*
- b. La necesidad para desarrollar o mejorar la producción agropecuaria Nacional;*
- c. Las reacciones de las nuevas especies en el medio en que van a ser implantadas;*
- d. Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende importar;*
- e. La reacción a razas o biotipos potencialmente peligrosos.”*

De igual forma, contraviene lo señalado en el artículo 2.2.1.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.23.1. *Importación o introducción al país, de individuos o productos de la fauna silvestre Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. *Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*
2. *Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.*
3. *Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.*
4. *Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.” (...)*

Así mismo, se incumple lo previsto en el artículo 3º de la Resolución 1367 de 2000 expedida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, según el cual:

“Artículo 3º. Solicitud de autorización. *El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. El formato en cuestión contendrá al menos la siguiente información:*

1. *Nombre o razón social del solicitante y documento de identificación.*
2. *Certificado de Existencia y Representación Legal si se trata de persona jurídica.*
3. *Domicilio y nacionalidad.*
4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe mediante apoderado.*
5. *Objeto de la importación o exportación.*
6. *Especie a que pertenecen los especímenes.*
7. *Características de los especímenes que se considere necesario señalar.*
8. *Lugar de procedencia y destino de los especímenes, según se trate de importación o exportación.*
9. *Nombre y domicilio del remitente y destinatario de los especímenes.*
10. *Documentación que acredite la obtención legal y procedencia de los especímenes, tales como permisos o autorizaciones de aprovechamiento, registro de plantación forestal, salvoconductos de movilización, entre otros.*
11. *Puerto de embarque o desembarque. (...)*

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Y finalmente, lo dispuesto en el artículo 10 de la misma resolución, que indica:

“Artículo 10. Deber de cooperación. Las personas que realicen las actividades de importación y exportación a que se refiere la presente resolución, deberán exhibir ante las autoridades que lo requieran la autorización o certificación que para ese efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales y/o Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos”. (...)

De lo anterior se desprende que la conducta investigada encuadra en las hipótesis previstas en las normas transcritas, configurándose de esta manera los elementos objetivos de la infracción ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por consiguiente, una vez revisada la documentación obrante en el expediente SAN0172-00-2024, el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA – de la ANLA y lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 3437 del 19 de mayo de 2025, se puede constatar que el señor Alfredo Espinosa introdujo al país un espécimen no vivo de fauna silvestre exótica, consistente en un cuerno de antílope Kudú (*Tragelaphus strepsiceros*), sin contar con la autorización de importación exigida por la normatividad ambiental vigente, a pesar de lo dispuesto en el artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 2.2.1.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015, así como en los artículos 3º y 10 de la Resolución 1367 de 2000.

Del análisis técnico-jurídico realizado por esta Autoridad, se estableció que la omisión observada configura una infracción de carácter normativo-documental, toda vez que la obligación incumplida se limitaba a la obtención y presentación de la autorización previa de importación, y no se acreditó un daño o afectación directa a los bienes de protección ambiental. No obstante, la ausencia del permiso impidió a la Autoridad Ambiental verificar la legalidad y trazabilidad del espécimen introducido al territorio nacional, restringiendo el ejercicio de las funciones de control establecidas en la normatividad ambiental vigente.

Así las cosas, y conforme al análisis técnico y jurídico adelantado, se ha determinado que el señor Alfredo Espinosa incurrió en la presunta omisión de una obligación derivada del marco legal aplicable a la importación de especímenes de la diversidad biológica, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1367 de 2000.

Por lo expuesto, se observa que la conducta objeto de investigación se encuentra al parecer en contradicción con la normatividad que regula la importación de especímenes de fauna silvestre en el país, en concordancia con lo previsto en los actos administrativos y normas vigentes de control ambiental. En vista de lo anterior, y de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte del señor Alfredo Espinosa, identificado con cédula de

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 80.405.791, razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único al señor ALFREDO ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.405.791, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 6923 del 29 de agosto de 2024, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:

CARGO ÚNICO: No contar con la respectiva autorización de importación de especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, para la importación de un (1) espécimen no vivo de la fauna silvestre exótica, correspondiente a un cuerno de la especie *Tragelaphus strepsiceros* (antílope Kudú), lo que podría constituir un incumplimiento del artículo 290 del Decreto Ley 2811 de 1974, de los artículos 3° y 10° de la Resolución No. 1367 de 2000, así como del artículo 2.2.1.2.23.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El expediente SAN0172-00-2024 estará a disposición de la investigada y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ALFREDO ESPINOSA dispone del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que se ocasionen por la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto al señor ALFREDO ESPINOSA, o a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), si la investigada entra en

“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente esta situación a la ANLA.

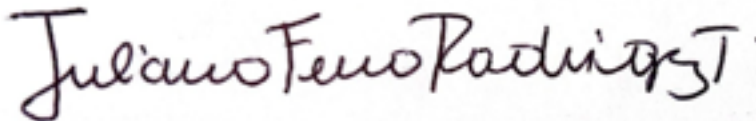
El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en alguna de las situaciones descritas en este párrafo deberá constituir a favor de esta Autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso. Asimismo, deberán incluir en su pasivo contingente los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

ARTÍCULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Para tal efecto, se contará con el apoyo de las autoridades de policía, las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental y las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 MAR. 2026



CLAUDIA JULIANA FERRO RODRIGUEZ
COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS



GERSON DAVID HERNANDEZ SOTTO
CONTRATISTA



JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0172-00-2024

Concepto técnico No. 3437 del 19 de mayo de 2025

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Proceso No.: 20261420016525

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad